



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/400/2019

Actor:

██████████ ██████████

Autoridad demandada:

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otra autoridad.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

██████████ ██████████ ██████████

Secretario de estudio y cuenta:

██████████ ██████████ ██████████

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Configuración de la negativa ficta.....	5
Presunción de legalidad.....	6
Temas propuestos.....	7
Problemática jurídica para resolver.....	7
Análisis de las razones de impugnación.	7
Consecuencias de la sentencia.	11
III. Parte dispositiva.	14

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno.

Síntesis. El actor impugnó la negativa ficta recaída a los dos escritos de fechas 15 de mayo de 2019, que presentó el actor el día 16 de mayo de 2019 en las Oficinas de Partes de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de los cuales les solicita se le pague el aguinaldo y prima vacacional del año 2018. Se analizó la negativa ficta impugnada, la cual se configuró el día 28 de junio de 2019. Se declaró la ilegalidad del acto y, por consecuencia, su nulidad. Las autoridades demandadas exhibieron los recibos de pago de las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional del año 2018, sin embargo, al haber diferencia a favor del actor, se les condenó a

“2021: año de la Independencia”

pagar la cantidad de \$23,019.65 (veintitrés mil diecinueve pesos 65/100 M. N.)

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/400/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 11 de diciembre del 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 27 de enero de 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- b) Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. Lo constituye la negativa ficta configurada a mis escritos con acuse de recibido de data dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, dirigidos al Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos, ambas autoridades del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante los cuales solicite:

- *"(...) VENGO A SOLICITAR EL PAGO COMPLETO DE MI AGUINALDO 2018, TODA VEZ QUE UNICAMENTE ME FUE DEPOSITADA LA CANTIDAD DE \$2,421.00 EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018 Y \$2,421.00 EN ENERO DEL 2019 TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE ME HA REALIZADO PAGO RAZÓN DE 90 DIAS DE AGUINALDO, DICHA PRESTACIÓN ES UN DERECHO ADQUIRIDO DEL SUSCRITO Y QUE NO ME HA SIDO CUBIERTO DE ACUERDO A LAS LEYES SEÑALADAS."*
- *"(...) VENGO A SOLICITAR EL PAGO DE MI PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL 2018, TODA VEZ QUE UNICAMENTE ME FUE DEPOSITADA LA CANTIDAD DE \$407.00 EN EL MES DE JULIO DEL 2018 Y \$216.00 EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018 TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE ME HA REALIZADO PAGO RAZÓN QUE DICHA PRESTACIÓN ES UN DERECHO ADQUIRIDO DEL SUSCRITO Y QUE NO ME HA SIDO CUBIERTA DE ACUERDO A LAS LEYES SEÑALADAS."*

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana de las negativas fictas configuradas a mis escritos con acuses de recibido de data dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.
 - B. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, se condene a las demandadas a pagar al suscrito el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018, así como la prima vacacional del segundo período vacacional, razón que a la fecha no se me ha realizado el pago.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 06 de agosto de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 20 de agosto de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 23 de octubre de 2020, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa —negativa ficta—. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto reclamado pertenecen a la administración pública del municipal de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b)¹, de la

¹ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley Orgánica reformada el día 01 de septiembre de 2018.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La negativa ficta recaída a los dos escritos de fechas 15 de mayo de 2019, que presentó el actor el día 16 de mayo de 2019 en las Oficialías de Partes de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de los cuales les solicita se le pague el aguinaldo y prima vacacional del año 2018.⁵
9. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

[...]

² **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁵ Páginas 12, 13, 24 y 25 del proceso.

analizar de oficio las causas de improcedencia de los juicios contencioso administrativos, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sin embargo, en el caso en particular, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada "*negativa ficta*", este Tribunal se ve impedido a analizar las causas de improcedencia, toda vez que tratándose de esta figura jurídica, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, no pueden atenderse cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que se debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁶

Configuración de la negativa ficta.

11. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:
 - I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
 - II. Que transcurra el plazo que la ley o reglamento aplicable señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la petición o instancia; y
 - III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.
12. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con los escritos originales que pueden ser consultado en las páginas 12 y 13, y 24 y 25 del proceso; documentales de las que se aprecia el sello de recibido de las Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Documentos privados que se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 444 y 445 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que se aplica de forma complementaria a este juicio.

⁶ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA."

13. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que la ley o reglamento aplicable señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la petición o instancia. Las disposiciones legales aplicables al caso como son la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos; el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos; no establecen plazo alguno para dar respuesta a las peticiones de pago de aguinaldo y prima vacacional.
14. Este pleno considera, como plazo razonable para dar respuesta a la petición del actor, el de 30 días hábiles; toda vez que las peticiones están relacionadas con la solicitud de pago de las prestaciones de aguinaldo y vacaciones del año 2018.
15. Si los dos escritos fechados el 15 de mayo de 2019, fueron presentados el día 16 de mayo de 2019 en las Oficialías de Partes de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; entonces, el plazo para dar respuesta inició el viernes 17 de mayo y concluyó el viernes 28 de junio, ambos del 2019⁷. Quedando **acreditado** el segundo elemento esencial de la configuración de la negativa ficta, toda vez que el actor presentó su demanda el día 11 de diciembre de 2019.
16. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición, ha quedado configurado una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas hubiesen producido resolución expresa sobre los escritos petitorios presentados el 16 de mayo de 2019, **y que estas le hayan sido legalmente notificadas a la parte actora**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda; esto es, el **11 de diciembre de 2019**.
17. En este tenor, **se configuró la negativa ficta el viernes 28 de junio de 2019**.

Presunción de legalidad.

18. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8.1**.
19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

⁷ Son días hábiles: 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio; todos del 2019.

Son días inhábiles: 18, 19, 25 y 26 de mayo; 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de junio; todos del 2019; por ser sábados y domingos.

Así mismo, es inhábil el día 17 de junio del año 2019, por así haberlo determinado este Pleno.

Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

20. Por lo tanto, **la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

21. La parte actora propone dos razones de impugnación, en las que plantea los siguientes temas:
- a. Violación a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídicas, protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales; y,
 - b. Privación de sus derechos adquiridos.

Problemática jurídica para resolver.

22. Consiste en determinar sobre la legalidad de la negativa ficta recaída a los dos escritos de fechas 15 de mayo de 2019, que presentó el actor el día 16 de mayo de 2019 en las Oficialías de Partes de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos y de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través de los cuales les solicita se le pague el aguinaldo y prima vacacional del año 2018; de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones de fondo.

Análisis de las razones de impugnación.

23. El promovente aduce substancialmente en sus razones de impugnación, que se vulneran en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque la autoridad demandada no le

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

ha otorgado el pago de su aguinaldo y prima vacacional del año 2018, ya que la autoridad no le ha manifestado la imposibilidad jurídica o material para pronunciarse al respecto, lo que le deja en estado de indefensión violando en su perjuicio los derechos adquiridos, y que con ello se violenta lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Así mismo señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevén el derecho que tiene a recibir el aguinaldo, y que por ello debe declararse la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos, en términos del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
25. Al respecto, **las autoridades demandadas**, refirieron substancialmente que, las razones de impugnación son infundadas e inoperantes por insuficientes, pues no expone motivos ni razones suficientes para justificar su derecho a recibir un aguinaldo íntegro, porque como ha quedado demostrado, el actor se encontró de incapacidad por enfermedad general no profesional, laborando solamente 94 días en todo el año 2018, lo que generó una suspensión de la relación laboral justificada por enfermedad general, como lo prevé el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, y que para el cómputo de esta prestación, es conforme a los días laborados. Que resulta improcedente el reclamo del pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2018, ya que la prima vacacional le fue cubierta los días 09 de julio de 2018 y 07 de diciembre de 2018; y el aguinaldo le fue pagado los días 21 de diciembre de 2018 y 25 de febrero de 2019, como se demuestra con los recibos de nómina correspondientes. Invocaron la tesis aislada con el rubro: *"AGUINALDO Y DÍAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE, CUANDO ESTA INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS."*
26. Es **fundado** y **suficiente** para declarar la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, lo que manifiesta la parte actora en sus razones de impugnación, bajo las consideraciones siguientes.
27. Primeramente, lo vertido por la actora en el sentido de que al momento de resultar ilegal la negativa ficta, se le impide el goce de un derecho consagrado en los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
28. Lo anterior es así, pues basta con la sola lectura de los artículos invocados por el peticionario, para concluir válidamente que el actor al tener el cargo de policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal

del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tiene derecho a percibir un aguinaldo de noventa días y el pago de la prima vacacional, como lo prevén las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

....

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...”

29. La Carta Magna establece que los elementos de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; en el caso particular del estado de Morelos la Ley que los rige, es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

30. Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos; en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo Primero dispone:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”

31. El artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, lo que tendrán derecho a la parte proporcional.
32. Por lo que se puede concluir que el derecho del actor a percibir un aguinaldo de noventa días se encuentra regulado por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.
33. Las autoridades demandadas parten de una premisa errónea, al alegar que el actor al estar incapacitado por enfermedad general no tiene derecho a percibir aguinaldo y prima vacacional; esto es, que al no estar en activo no genera derechos para poder recibirlo, utilizando como sustento la tesis aislada con el rubro *"AGUINALDO Y DIAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS"*, tesis aislada que data del año 1975, misma que al no tratarse de jurisprudencia, no es de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 217⁹ de la Ley de Amparo.
34. Lo argumentado por las autoridades demandadas resulta infundado porque, si bien el actor cuenta con incapacidad médica por enfermedad general durante el año 2018 —lo que acreditó con las diez incapacidades médicas¹⁰—, la relación administrativa se entiende que esta activa por los ocho recibos de pago quincenal que emitió el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos¹¹; ya que, los conceptos que se encuentran en ellos son **suelo; bono de productividad y las deducciones de impuestos y créditos**. En estas condiciones, toda vez que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos independientemente que sigue pagando al actor sus remuneraciones quincenales, debe considerarse como miembro activo en la institución policial del Municipio, al no demostrarse lo contrario.
35. En la ley especial de la materia no existe disposición alguna que otorgue al Municipio la facultad de deducir del pago de aguinaldo los días en que el trabajador no asista por incapacidad médica, o enfermedad general, atendiendo el artículo 123, Apartado B, fracción

⁹ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹⁰ Páginas 38 a 47 del proceso.

¹¹ Páginas de la 68 a 75.

XIII Constitucional que prevé que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus leyes especiales, por lo que las restricciones se deben establecer en ordenamientos especiales de carácter administrativo; por tanto, si en la legislación del estado de Morelos no hay una Ley especial de carácter administrativo que establezca tales limitaciones, lo argumentado por las demandadas no encuentran sustento, pues la restricción de los derechos se debe de establecer taxativamente en la ley especial.

36. No siendo obstáculo a lo anterior, que el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos disponga que:

“Artículo 22.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa su cese. Son causas de suspensión temporal:

...

III.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo de trabajo;

...”

37. Porque todavía le sigue pagando el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la remuneración quincenal al actor, lo que conlleva a determinar que se encuentra activo y no en suspensión temporal de los efectos de su nombramiento.

Consecuencias de la sentencia.

38. El actor pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**
39. Es **procedente** su pretensión y conforme lo dispone la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV... o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto; ...”*, se declara la **nulidad**¹² del acto impugnado, como lo solicitó la parte actorá; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
40. No se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados porque sería contrario a lo que pretende el actor, ya que las demandadas no estarían obligadas a realizar pago alguno.
41. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de los actos impugnados se deja sin efectos

¹² No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

estos y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, las autoridades demandadas deberán pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional del año 2018.

42. Las demandadas manifestaron que ya le habían pagado al actor esas prestaciones y exhibieron las documentales públicas que pueden ser consultadas en las páginas 120 a 123. De ellas se intelecta que al actor le fue pagado por concepto de prima vacacional: \$407.00 (cuatrocientos siete pesos 00/100 M. N.)¹³; y \$216.00 (doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)¹⁴; de aguinaldo: \$3,746.00 (tres mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.)¹⁵ y \$3,746.00 (tres mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.)¹⁶
43. De los pagos realizados se demuestra que al actor le fue pagado por concepto de aguinaldo del año 2018, la cantidad de \$7,492.00 (siete mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M. N.); y, por concepto de prima vacacional del año 2018, la cantidad de \$623.00 (seiscientos veintitrés pesos 00/100 M. N.)
44. Estos pagos no demuestran que al actor se le haya pagado la totalidad de las prestaciones que demanda.
45. De los recibos de pago que exhibió el actor y que pueden ser consultados en las páginas 68 a la 75 del proceso, está demostrado que en año 2018 percibió como remuneración quincenal bruta la cantidad de \$4,916.00 (cuatro mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), que dividida entre 15 nos arroja como salario diario la cantidad de \$327.73 (trescientos veintisiete pesos 73/100 M. N.); que multiplicada por 90 días¹⁷, da la cantidad de \$29,496.00 (veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.), por concepto de aguinaldo del año 2018.
46. Por tanto, las demandadas deberán pagar al actor la diferencia existente entre \$7,492.00 (siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.) y \$29,496.00 (veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.); cantidad que asciende a: **\$22,004.00 (veintidós mil cuatro pesos 00/100 M. N.), por concepto de diferencia de aguinaldo del año 2018.**
47. Por cuanto al pago de prima vacacional del año 2018, las demandadas le pagaron al actor la cantidad de \$623.00 (seiscientos veintitrés pesos 00/100 M. N.)

¹³ Según recibo de nómina de fecha 09 de julio de 2018, que puede ser consultado en la página 120.

¹⁴ Según recibo de nómina de fecha 07 de diciembre de 2018, que puede ser consultado en la página 121.

¹⁵ Según recibo de nómina de fecha 21 de diciembre de 2018, que puede ser consultado en la página 122.

¹⁶ Según recibo de nómina de fecha 25 de febrero de 2019, que puede ser consultado en la página 123.

¹⁷ Artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

48. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la prima vacacional debe pagarse a razón del 25% de los veinte días de vacaciones; si el actor percibe como salario diario la cantidad de \$327.73 (trescientos veintisiete pesos 73/100 M. N.), que, multiplicada por 20 días, y multiplicada por el 25%, da la cantidad de \$1,638.65 (mil seiscientos treinta y ocho pesos 65/100 M. N.)
49. Por tanto, las demandadas deberán pagar al actor la diferencia existente entre \$623.00 (seiscientos veintitrés pesos 00/100 M. N.) y \$1,638.65 (mil seiscientos treinta y ocho pesos 65/100 M. N.); cantidad que asciende a: **\$1,015.65 (mil quince pesos 65/100 M. N.), por concepto de diferencia de prima vacacional del año 2018.**
50. Sumadas las cantidades de \$22,004.00 (veintidós mil cuatro pesos 00/100 M. N.), por concepto de diferencia de aguinaldo del año 2018 y \$1,015.65 (mil quince pesos 65/100 M. N.), por concepto de diferencia de prima vacacional del año 2018; el pago total que deben hacer las demandadas asciende a la cantidad de **\$23,019.65 (veintitrés mil diecinueve pesos 65/100 M. N.)**
51. Cantidad que deberán presentar en una sola exhibición.
52. Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
53. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁸
54. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

“2021: año de la Independencia”

¹⁸ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

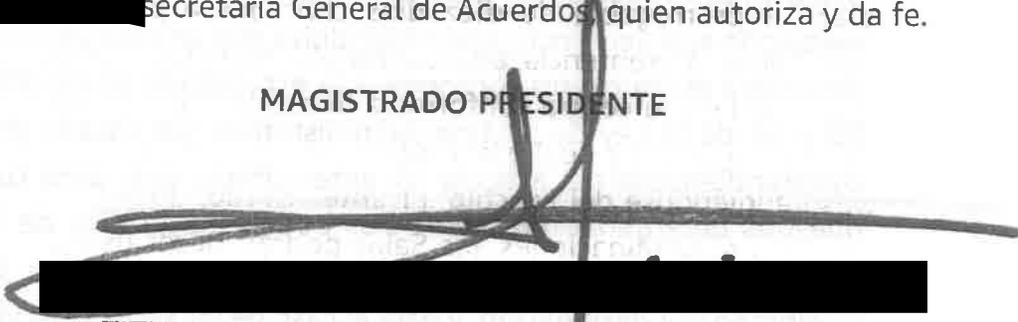
III. Parte dispositiva.

55. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su nulidad; debiendo las autoridades demandadas Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, cumplir con el apartado denominado “Consecuencias de la sentencia”.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁰ *Ibidem*.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

“2021: año de la Independencia”

La licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}S/400/2019, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno. Conste.

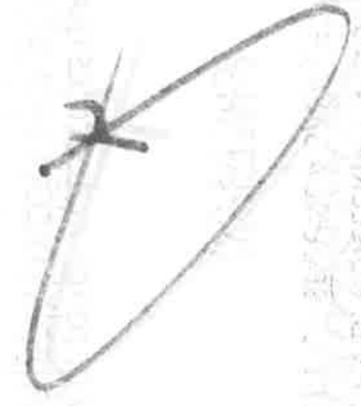
~~SECRET~~

~~SECRET~~

REGISTRATION DEPARTMENT OFFICE

REGISTRATION DEPARTMENT OFFICE
ATTENTION: REGISTRAR
FIC 1000 1000 1000

~~SECRET~~



~~SECRET~~

~~SECRET~~